

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina africana en Cerdeña (Italia)

(92/451/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/628/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/496/CEE⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, debido a la situación de la peste porcina africana en Italia, la Comisión adoptó la Decisión 83/138/CEE, de 25 de marzo de 1983, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina africana⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 84/343/CEE⁽⁶⁾;

Considerando que en el territorio continental de Italia no se ha registrado ningún brote de peste porcina africana desde 1983;

Considerando que no se cree que las carnes frescas de porcino y los productos derivados procedentes del territorio continental de Italia entrañen un riesgo de propagación de la peste porcina africana;

Considerando que la peste porcina africana debe considerarse como una enfermedad endémica en la región italiana de Cerdeña;

Considerando que la situación de la enfermedad puede poner en peligro a las piaras de otras regiones de Italia y de otros Estados miembros, con motivo del transporte de

cerdos vivos, carnes frescas de porcino y determinados productos derivados;

Considerando que, en interés de la claridad, debe derogarse la Decisión 83/138/CEE y adoptarse un texto consolidado;

Considerando que las autoridades italianas han adoptado medidas legales para prohibir el transporte de cerdos vivos, carnes frescas de porcino y determinados productos derivados a partir del territorio de la región de Cerdeña, y que la adopción de tales medidas garantiza la eficacia de la aplicación de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Italia prohibirá el transporte desde el territorio de la región de Cerdeña de los siguientes productos:

- cerdos vivos,
- carnes frescas de porcino,
- productos a base de carne de porcino que no hayan sido sometidos al tratamiento mencionado en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo⁽⁷⁾.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 83/138/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 340 de 11. 12. 1991, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽⁵⁾ DO nº L 93 de 13. 4. 1983, p. 17.

⁽⁶⁾ DO nº L 180 de 7. 7. 1984, p. 38.

⁽⁷⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.